

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 06 de Julio del 2026

OFICIO N° 24098-2026-MTC/17.03

Señora
ELIANA ARACELI CUSMA CASTILLO
JEFE DEL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL OCI
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
AV. ALAMEDA DE LOS INCAS N° 253 - QHAPAC ÑAN – CAJAMARCA
tramitedocumentario@satcajamarca.gob.pe
Presente.-

Asunto : REITERATIVO DE CAMBIO DE ESTADO DE FIRME A EN PROCESO

Referencia : OFICIO N° 010-010-00000273-2026(E-148886-2026)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, a través del cual el Jefe del Servicio de Administración Tributaria de Cajamarca - SAT Cajamarca, **reitera** se revierta el estado de la papeleta de infracción al tránsito terrestre N° 2022001797 de código (M-01) del 05.05.2022, debido a que al estar en estado "FIRME", no es posible registrar la Resolución N° 010-070-00000076-2025, que declara la revocación de la resolución N° 052-061-00001773-2022. A través de esta última, se dispuso la cancelación e inhabilitación definitiva para obtener una licencia de conducir, correspondiente al señor ALFONSO CHAVEZ CARRASCO, identificado con DNI N° 43489477.

Al respecto, en atención a lo solicitado y en consideración a las atribuciones de competencia que ostentan las Municipalidades Provinciales y conforme a lo señalado en el literal d) del numeral 3) del artículo 5 del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, se le informa que la papeleta ha sido revertida al estado "En proceso" en el RNS.

Cabe precisar que, mediante Oficio N° 9215-2026-MTC/17.03, esta Dirección comunicó que no correspondía acceder a la solicitud formulada, al estimar que la modificación del estado de la papeleta no resultaba procedente en las condiciones planteadas. No obstante, en atención a una nueva evaluación de los antecedentes administrativos y considerando que la inscripción de los actos emitidos por las Municipalidades Provinciales constituye un acto de naturaleza registral, se dispuso la reversión del estado de la papeleta exclusivamente para posibilitar el registro de la Resolución de Jefatura N° 010-070-00000076-2025, manteniéndose incólume la competencia de la Municipalidad Provincial de Cajamarca respecto de la emisión, validez, eficacia y responsabilidad derivadas del citado acto administrativo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/4522562> ingresando el número de expediente **E-148886-2026** y la siguiente clave: ZSWPDM .

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Asimismo, del análisis del contenido de la Resolución de Jefatura N° 010-070-00000076-2025, se advierte que la revocación de la Resolución de Sanción N° 052-061-00001773-2022 se sustenta, entre otros fundamentos, en circunstancias de carácter personal del administrado, tales como que su única actividad laboral es la conducción de vehículos motorizados, que no cuenta con otro oficio formalmente acreditado, que manifestó su voluntad de continuar desempeñándose como conductor y que habría transcurrido un plazo razonable sin ejercer dicha actividad, presumiéndose además su arrepentimiento.

Sobre dicho extremo, mediante Informe N° 1274-2025-MTC/18.01, de fecha 26 de septiembre de 2025, cuya copia se adjunta, la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial emitió opinión jurídica concluyendo que la revocación de sanciones firmes fuera de los supuestos y plazos expresamente previstos en el ordenamiento jurídico debilita el Sistema Nacional de Sanciones y compromete la finalidad preventiva y disuasiva de la potestad sancionadora en materia de tránsito terrestre. Asimismo, precisa que el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito no contempla como causales de revocación circunstancias personales, económicas o sociales del administrado, por lo que la adopción de decisiones sustentadas en dichos criterios carecería de respaldo en el marco normativo vigente y podría comprometer los principios de legalidad, igualdad ante la ley y seguridad jurídica.

En ese sentido, conforme a lo señalado en la Directiva N° 002-2018-MTC/15, respecto a los Lineamientos y Procedimiento para la inscripción y actualización de actos en el Registro Nacional de Sanciones, se establece que, el Órgano de Control Institucional de cada entidad determina las responsabilidades correspondientes en caso de detectar incumplimiento o irregularidades; **por lo que, es inherente que ejerza el control simultaneo y posterior de los actos administrativos emitidos por las entidades.**

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
JANET PATRICIA ARIAS VALDIVIA
DIRECCION DE CIRCULACION VIAL
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

JPAV/lzsc/jcbp

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/4522562> ingresando el número de expediente **E-148886-2026** y la siguiente clave: ZSWPDM .



Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Transportes

Dirección General de
Políticas y Regulación en
Transporte Multimodal



Firmado digitalmente por:
SORIANO RAMOS Ofelia
Doris FAU 20131379944 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 26/09/2025 13:31:29-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 26 de setiembre de 2025

INFORME N° 1274-2025-MTC/18.01

A : DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS
Y REGULACIÓN EN TRANSPORTE MULTIMODAL

De : **OFELIA DORIS SORIANO RAMOS**
DIRECTORA DE LA DIRECCION DE POLITICAS Y NORMAS EN
TRANSPORTE VIAL

Asunto : Consulta respecto a la legalidad de dejar sin efecto las resoluciones de
sanción

Referencia : a) Oficio N° 010-010-0000570-2025
b) Memorando N° 2242-2025-MTC/17.03
H.R. N° E-232479-2025

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante documento de la referencia a), el Jefe del SAT Cajamarca Sr. Cristian Paul Pajares Rabanal solicita el cambio de estado de papeleta de firme a proceso, para realizar de manera oportuna y eficiente la actualización y/o modificación en el Registro Nacional de Sanciones sobre el acto de sanción no pecuniaria ya registrado, siguiendo para ello, el procedimiento que establece la Directiva N°002-2018-MTC/15: "Lineamientos y procedimiento para la inscripción y actualización de actos en el Registro Nacional de Sanciones" aprobado por Resolución Directoral N° 716-2018-MTC/15. Sustentando:

"Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con el TUO de la LPAG, la Dirección de Circulación Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones no constituye una instancia administrativa en el trámite del procedimiento administrativo de revocación de acto firme, en tal sentido, en el trámite del procedimiento de actualización de acto inscribible que regula la citada Directiva, no podría oponerse, resistirse, controlar ni menos cuestionar la validez del acto administrativo contenido en la Resolución de Jefatura N° 010-070-00000077-2025 ni del procedimiento que lo originó, toda vez que ello no sería factible a la luz de la presunción de validez del citado acto que reconoce el artículo 9° del TUO de la LPAG, sostener lo contrario importaría desconocer dicha presunción de la actuación administrativa del SAT Cajamarca.

En tal sentido, se solicita efectuar el cambio de estado conforme se muestra en la imagen de anexo 1, para dar cumplimiento estricto a lo resuelto en Resolución Jefatural N° 010-070-00000077-2025 en el marco del procedimiento administrativo de revocación de acto administrativo firme."

- 1.2 Mediante documento de la referencia b) la Dirección de Circulación Vial solicita se emita opinión Técnico Legal, si es correcto legalmente dejar sin efecto las resoluciones de sanción y las papeletas de infracción al tránsito terrestre, debido a que el SAT Cajamarca les solicita se revierta el estado de la papeleta de infracción N° 2023009976 del 24.12.2023 (M02), al estar en estado "FIRME" no es posible registrar la resolución de jefatura N° 010-070-00000077-2025, que declara la revocación de la resolución de sanción N° 052-061-00000582-2024, mediante la cual dispuso la suspensión de la licencia de conducir hasta el 24.12.2026, correspondiente al señor WILSON FLORES ROMERO, con DNI N° 26713726, resolución que tiene como sustento el siguiente fundamento:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- a) *Se le impuso una sanción administrativa muy gravosa, tratándose jurídicamente de una medida que le incapacita conducir formal y temporalmente un vehículo automotor.*
- b) *La única profesión del administrado es la de conductor de vehículos motorizados, en virtud de su vocación y expectativas como da cuenta objetivamente y en forma conjunta el certificado único laboral y no cuenta con otro oficio formalmente.*
- c) *El administrado cuenta con carga familiar y como tal tiene el deber de alimentarlos, vestirlos, protegerlos y cuidarlos (...)"*

II. BASE LEGAL

- 2.1. Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante “LGTT”.
- 2.2. Decreto Supremo N° 016-2009-MTC que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, en adelante “TUO del RTRAN”.
- 2.3. Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01 que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

III. ANÁLISIS

A. Sobre las funciones de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial

- 3.1 Mediante Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01, se aprueba el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en adelante el ROF del MTC, cuyo artículo 96 establece que la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, en adelante DGPRTM, es el órgano de línea con autoridad técnico normativa a nivel nacional responsable del diseño, formulación, supervisión y evaluación de las políticas nacionales y regulaciones en materia de infraestructura y servicios de transporte terrestre, acuático, ferroviario, multimodal, entre otros, así como plataformas logísticas, puertos, vías navegables, circulación, seguridad vial y tránsito terrestre, en el ámbito de competencia del ministerio. Depende del Despacho Viceministerial de Transporte.
- 3.2 De acuerdo al artículo 99 del ROF del MTC, la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, en adelante DPNTRA, es la unidad orgánica dependiente de la DGPRTM, encargada de la formulación de políticas y normas en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de seguridad e infraestructura vial.
- 3.3 De igual manera, el artículo 100 del ROF del MTC establece que la DPNTRA tiene, entre otras funciones, elaborar las políticas nacionales, planes, estrategias y lineamientos en materia de transporte y tránsito terrestre, seguridad e infraestructura vial; así como participar en el diseño y formulación de la política nacional y normas de infraestructura y servicios de transporte de alcance multimodal, y de infraestructura logística y, además, emitir opinión técnica y absolver consultas en el ámbito de competencia; así como interpretar los principios de transporte y tránsito terrestre.
- 3.4 Sin perjuicio a lo antes señalado, cabe indicar, que las consultas de carácter técnico normativo que absuelve la DPNTRA son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de transporte y tránsito terrestre, planteadas sobre temas genéricos y en abstracto, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.
- 3.5 En ese sentido, la labor interpretativa y/o de absolución de consultas técnico normativas realizadas por la DPNTRA, sirve como criterios orientadores para los



Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Transportes

Dirección General de
Políticas y Regulación en
Transporte Multimodal

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

administrados, por lo que, la absolución de las consultas de carácter técnico normativo es de acuerdo al marco normativo de transporte y tránsito terrestre.

Sobre la aplicación de Sanciones en el marco del Procedimiento Sancionador

- 3.6 De acuerdo con el artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante, la LGTT) la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto.
- 3.7 Asimismo, el artículo 16 de la LGTT, establece que el MTC, es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo entre otras competencias, la competencia normativa, que comprende dictar los Reglamentos Nacionales establecidos en la mencionada ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito e interpretar los principios de transporte y tránsito terrestre definidos en la referida ley y sus reglamentos nacionales, así como velar porque se dicten las medidas necesarias para su cumplimiento en todos los niveles funcionales y territoriales del país.
- 3.8 En el marco de las competencias otorgadas el MTC ha emitido el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, en adelante TUO del RTRAN, cuyo objeto es establecer normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito. Rige en todo el territorio de la República.
- 3.9 En ese entender las competencias en materia de tránsito terrestre están debidamente establecidas en el TUO del RTRAN, para todas las entidades involucradas, haciendo una distinción específica para el caso de competencias NO asignadas, señalando en su artículo 4, numeral 3) que las competencias que no sean expresamente asignadas a ninguna autoridad corresponden exclusivamente al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en adelante MTC, de conformidad con la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- 3.10 En esa línea, el artículo 17.1 de la Ley N 27181, señala en forma taxativa que las Municipalidades Provinciales tienen competencias de fiscalización:

Competencias de fiscalización:

- a) *Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias.*
- b) *Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción impuestas en el ámbito de su competencia; así como las medidas preventivas y sanciones que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana).*
- c) *Aplicar las sanciones por acumulación de puntos cuando la última infracción que originó la acumulación de puntos se haya cometido en el ámbito de su jurisdicción.*
- d) *Mantener actualizado el Registro Nacional de Sanciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento."*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 3.11 En materia de tránsito, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 22 de la STC de 23 de mayo del 2011 expedida dentro del proceso de inconstitucionalidad iniciado por la MTC en contra de la Municipalidad Provincial de Jaén (Exp. N° 00027-2010-PI/TC) ha dejado establecido que "La determinación de las infracciones de tránsito y sus respectivas sanciones es una competencia que corresponde al gobierno nacional, conforme a una interpretación sistemática de los artículos 189 y 195 de la Constitución, el artículo 26, literal a), de la Ley N.º 27783 - Ley de Bases de la Descentralización -, y los artículos 1.1, 11, 16, literal a), y 17, literal a), de la Ley N° 27181, en tanto política nacional en materia de transporte y tránsito vehicular, asignada al Ministerio de Transportes y Comunicaciones".
- 3.12 El objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto.
- 3.13 Se debe señalar que, la infracción de tránsito es la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el TUO del RTRAN, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, conforme a la definición señalada en el artículo 288 del TUO del RTRAN.
- 3.14 En ese sentido, para que un conductor tenga la sanción de suspensión y/o cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor, es porque ha incurrido en una de las infracciones Muy graves y/o Graves, establecidas en el Cuadro de Tipificación, Multas y Medidas Preventivas del TUO del RTRAN.
- 3.15 Cabe señalar que, la finalidad de las sanciones de tránsito es proteger un bien jurídico de alto valor: la seguridad vial, encontrándose dentro de esta la protección de la vida, la integridad física y los bienes de las personas, a través del cumplimiento riguroso de normas que regulan la circulación vehicular.
- 3.16 Las sanciones administrativas (como la suspensión o cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación del Conductor) no tienen un carácter meramente punitivo, sino preventivo y disuasivo, a fin de evitar la reincidencia y reducir el riesgo de accidentes.
- 3.17 En el caso materia de análisis, la administración no ha tenido en consideración que aunque el artículo 203 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, permite la revocación de actos administrativos firmes por razones de legalidad u oportunidad, la propia Ley establece que no puede revocarse un acto que ha generado derechos adquiridos o afecta el interés público, ya que en el caso de las sanciones de tránsito no existe un derecho adquirido a mantener la licencia de conducir cuando se ha incurrido en infracciones graves, pero sí existe un interés público en garantizar que quienes infringen normas que afectan la seguridad vial sean sancionados con firmeza.
- 3.18 Razón por la que, se considera que aplicar el artículo 203 en este contexto, desnaturaliza su finalidad y coloca la conveniencia individual por encima del interés público general – *Seguridad Vial*-, y más si se usa de sustento que el sancionado vive de conducir y tiene carga familiar, introduciendo criterios subjetivos que desnaturalizan el Sistema Sancionador en materia de Tránsito, además de no haber tenido en cuenta que las sanciones se encuentran previstas en el Anexo I del TUO del Reglamento



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Nacional de Tránsito, son de aplicación objetiva y obligatoria.

- 3.19 De aplicarse el criterio subjetivo optado (vive de conducir y tiene carga familiar) para revocar las sanciones impuestas en materia de tránsito o transporte, permitiría que todos los conductores sancionados invoquen esos argumentos, contraviniendo el derecho de igualdad ante la Ley (artículo 2 de la Constitución), ya que solo se les aplicaría a las personas que se dedican a conducir, contraviniendo el principio de igualdad que impone privilegiados o discriminatorios que carezcan de justificación objetiva y razonable.
- 3.20 Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido en reiteradas oportunidades lo siguiente:

"Sobre la afectación del principio – derecho de igualdad y a la no discriminación"

9. La igualdad como derecho fundamental está consagrada por el artículo 2 de la Constitución de 1993, de acuerdo con el cual: "[...] toda persona tiene derecho [...] a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". Esto es, se trata de un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratada del mismo modo que quienes se encuentran en una igual situación.

10. En tal sentido, cabe resaltar que el contenido esencial del derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad en la ley e igualdad ante la ley. La igualdad en la ley implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que, cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. En cuanto a la igualdad ante la ley, la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma. Sin embargo, se debe tener en cuenta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable.

(EXP. N.° 03051-2015-PA/TC CAJAMARCA)

- 3.21 En ese entender, el permitir la revocación de sanciones firmes, fuera de los plazos y marcos legalmente previstos, debilita el Sistema Nacional de Sanciones y pone en peligro el bien jurídico superior (seguridad vial). Por tanto, permitir la revocación sólo a quienes presentan certificados de trabajo o cargas familiares abre la puerta a la discrecionalidad y afecta gravemente el principio de igualdad ante la ley, debilitando la función disuasiva de la norma, fomentando la reincidencia.
- 3.22 Finalmente, se debe tener en cuenta que **el TUO del RTRAN no establece causales de revocación por razones personales o sociales**. Cualquier excepción a una sanción firme en materia de tránsito terrestre en vía administrativa se considera ilegal o arbitraria.

IV. **CONCLUSIÓN:**

En base a lo expuesto, se cumple con dar atención a la consulta realizada por el Director de la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes, respecto a la legalidad de dejar sin efecto las resoluciones de sanción y las papeletas de infracción al tránsito terrestre, desarrollado en el presente informe.



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

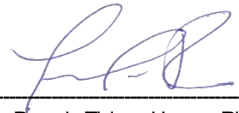
Viceministerio
de Transportes

Dirección General de
Políticas y Regulación en
Transporte Multimodal

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

V. RECOMENDACION

Se recomienda poner en conocimiento de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes, el presente informe para su conocimiento y fines.

Informe elaborado por:	Informe revisado por:
 Carla Luna Tello Abogada Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial	 Pamela Ticianá Herrera Rivera Abogada Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial

Documento firmado digitalmente

OFELIA DORIS SORIANO RAMOS

DIRECCION DE POLITICAS Y NORMAS EN TRANSPORTE VIAL
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ODSR/clt

OFICIO N° 010-010-00000273-2026

Señor:
 Jorge Cayo Espinoza Galarza
 Director de Circulación Vial
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
 Jr. Antenor Orrego N° 1923
LIMA.-



Asunto: SOLICITO CAMBIO DE ESTADO DE PIT, DE FIRME A PROCESO
Referencia: a) Oficio N° 010-010-0000013-2026
b) Oficio N° 9215-2026-MTC/17.03

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a efectos de saludarlo cordialmente a nombre del Servicio de Administración Tributaria Cajamarca -SAT Cajamarca-, y teniendo en cuenta lo señalado en el oficio b) de la referencia **ME REAFIRMO** en la solicitud contenida en el oficio a) de la referencia, y en consecuencia, **REQUIERO POR ULTIMA VEZ**, autorice el CAMBIO DE ESTADO de la PIT N.º 2022001797 DE FIRME A PROCESO con relación al administrado **CHAVEZ CARRASCO ALFONSO** identificado con DNI N.º 43489477, para que conforme a lo establecido en la Directiva N.º 002-2018-MTC/15: "Lineamientos y procedimiento para la inscripción y actualización de actos en el Registro Nacional de Sanciones" aprobado por Resolución Directoral N.º 716-2018-MTC/15 (en adelante solo Directiva), se actualice y registre en el Registro Nacional de Sanciones, el acto administrativo inscribible contenido en la Resolución de Jefatura N.º 010-070-00000076-2025, de fecha 09 de mayo del 2025, **caso contrario se pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones**; por las razones que se exponen a continuación:

1°.- Que, en el procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito terrestre seguida contra el administrado **CHAVEZ CARRASCO ALFONSO** con DNI N.º 43489477 por la comisión de la infracción de tránsito con el código M01 impuesta en la papeleta de infracción de tránsito N.º 001797-22, de fecha 05 de mayo del 2022, se emitió el acto sancionador firme contenido en la Resolución Final N.º 052-061-00001773-2022, y en observancia de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito -aprobado por Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC en concordancia con la Directiva, se inscribió en el Registro Nacional de Sanciones, entre otros actos inscribibles, **la sanción no pecuniaria de inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir**, como se detalla a continuación:

Papeleta(s) Del Administrado: CHAVEZ CARRASCO ALFONSO
Nro. de Documento: 43489477

ENTIDAD	PAPELETA	FEC. INFRACCION	FEC. FIRME	FALTA	PUNTOS	ACUMULADO	ESTADO	PAGO
SAT CAJAMARCA	2022001797	2022-05-05	2022-10-21	M01	0	0	FIRME	Pendiente de Pago

2°.- Que, esta Jefatura del SAT Cajamarca, como la más alta autoridad del SAT Cajamarca, en un procedimiento administrativo de revocación de acto administrativo firme, independiente, autónomo y distinto al citado procedimiento administrativo sancionador, que fue promovido a instancia del administrado **CHAVEZ CARRASCO ALFONSO**, en uso de su potestad y competencia administrativa conferidas por las Ordenanzas Municipales N.º 813 y 814-CMPC, bajo el estricto principio de legalidad y ciñéndose rigurosamente a los requisitos, supuestos, condiciones y procedimiento que regulan y disciplinan esta materia en el Texto Único

Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias(en adelante TUO de la LPAG), resolvió mediante la Resolución de Jefatura N° 010-070-00000076-2025 revocar y/o extinguir con efectos futuros, la sanción administrativa no pecuniaria de suspensión de la licencia de conducir, que fue impuesta al administrado CHAVEZ CARRASCO ALFONSO e inscrita en el referido registro administrativo.

3°.- Que, para ejecutar a plenitud lo resuelto en la Resolución de Jefatura N° 010-070-00000076-2025 dado que tiene carácter inscribible en el citado registro administrativo y tomando en consideración lo regulado en la Directiva, se cursó a su Despacho el oficio a) de la referencia, sin embargo a través del oficio b) de la referencia, se niega a dar cumplimiento al mandato administrativo, alegando que en materia de tránsito terrestre no cabe la figura de la revocación del acto administrativo firme pues desnaturaliza la finalidad de la sanciones administrativas y del sistema sancionador en materia de tránsito y además lo resuelto en la citada resolución contraviene el principio de igualdad ante la ley dado que se usa criterios de discrecionalidad, debilitándose el Sistema Nacional de Sanciones.

4°.- Al respecto, se le debe recordar que en el ámbito administrativo la materia resuelta en la Resolución de Jefatura N° 010-070-00000076-2025 es de competencia única y exclusiva del SAT Cajamarca y la decisión tomada en ella, como ya se dijo, se ajustó rigurosamente al principio de legalidad, su Despacho no constituye legalmente una instancia administrativa revisora; en tal sentido, se encuentra obligado y vinculado a ejecutar oportunamente el mandato administrativo de esta Jefatura en sus propios términos, no puede variar o modificar sus efectos, tampoco retardar su ejecución, ni menos efectuar interpretaciones que limiten sus alcances, como lo pretende hacer a través de los oficios de respuesta que brinda al SAT Cajamarca; en todo caso, si su Despacho no está conforme con la validez de la decisión adoptada en la citada resolución, pueden acudir a los mecanismos procesales que contempla nuestro ordenamiento procesal vigente, pero no puede negarse o resistirse a cumplir el mandato administrativo impartido por el SAT Cajamarca, en perjuicio de los derechos de los administrados.

Por todo lo expuesto, sirvase cambiar el estado de la PIT N° 2022001797 de "FIRME" a "EN PROCESO" y así poder inscribir en el Registro Nacional de Sanciones el acto administrativo de REVOCACION DE LA SANCION NO PECUNIARIA DE INHABILITACION DEFINTIVA PARA OBTENER LICENCIA DE CONDUCIR, formalizado en la Resolución de Jefatura N° 010-070-00000076-2025; caso contrario se pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.

Sin otro particular quedo de Ud.

Adjunto:

- Resolución de Jefatura N° 010-070-00000076-2025

ATENTAMENTE. -


OFICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA DE CAJAMARCA
SAT
Abog. Cristian Paul Pajares Rabanal
IFE DEL SAT CAJAMARCA

RESOLUCIÓN DE JEFATURA N° 010-070-00000076-2025

Cajamarca, 09 de abril de 2025

VISTO: El escrito con registro N°001652-2025 presentado por el administrado, Alfonso Chávez Carrasco y de conformidad el Informe N° 030-014-00000073-2025 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del SAT- Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, según la Ordenanza Municipal N° 842-CMPC, el Servicio de Administración Tributaria de Cajamarca - SAT -Cajamarca, es una instancia desconcentrada de la Municipalidad Provincia de Cajamarca bajo la calificación organizacional de órgano desconcentrado especial, y cuenta con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, económica, presupuestal y financiera en los asuntos de su competencia, ejerciendo transitoriamente las funciones establecidas en las Ordenanzas Municipales N°s 813 y 814-CMPC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la primera norma le

Que, el literal 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias(en adelante TUO de la LPAG), consagra el principio de legalidad, el cual dispone que las autoridades administrativas que componen el Estado deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho; por lo que, en aplicación de este principio, las autoridades de las Entidades que integran la Administración Pública, como es el SAT Cajamarca, sus actuaciones y decisiones deben sujetarse y fundamentarse en el ordenamiento jurídico vigente y sólo pueden hacer lo que la ley expresa y específicamente les permita.

Que, es objeto de revisión, la solicitud de revocación incoada por el administrado, en amparo del artículo 214° del TUO de la LPAG, contra el acto administrativo sancionador firme y valido contenido en la Resolución Final N° 052-061-00001773-2022, dictado en el marco del procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito terrestre seguido en su contra, mediante el cual se declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la infracción de tránsito con el código M01, tipificada en el Anexo I del RENAT, y se le sancionó con una sanción pecuniaria de multa y la sanción no pecuniaria de cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener nueva licencia de conducir, acto administrativo que al no ser recurrido por el administrado en la forma y plazo de ley, califica como acto consentido y/o firme, dotándole al acto de inmutabilidad formal y estabilidad en sede administrativa.

Al respecto, se debe señalar que el TUO de la LPAG en el Capítulo I del Título III, regula la figura de la revisión de oficio de los actos administrativos en la vía administrativa, debido a que la Administración mejor organizada e intencionada es susceptible de cometer errores, vicios en su generación u emisión, así como en la estabilidad en el ordenamiento jurídico de sus actos administrativos aun cuando han adquirido firmeza, y en base a esta actividad, la Administración analiza y evalúa cuando corresponde rectificar, anular o revocar un acto administrativo. Así, uno de los mecanismos que ha previsto el TUO de la LPAG y mediante el cual la propia Entidad puede ejercer control sobre los actos que emita, es la revocación.

Ahora, con respecto a la revisión de oficio mediante el mecanismo de la revocación de oficio, el artículo 214° del TUO de la LPAG establece con carácter general, la facultad con la que cuenta la Administración para revocar (extinguir) sus propios actos administrativos plenamente válidos – nacido reuniendo todos los requisitos de validez y sin contravenir derechos fundamentales ni el interés público -, a solicitud de parte o de oficio, como resultado posible del ejercicio de la potestad de revisión de los actos administrativos, posibilitando y permitiendo dicha facultad administrativa revisar la eficacia funcional o estabilidad del acto debido a supuestos o cuestiones sobrevenidos o variación de circunstancias desde la emisión del acto administrativo, dejando sin efecto, con efectos a futuro, el acto administrativo plenamente válido, es decir, que si bien extingue el acto administrativo, este deja de surtir efectos desde el momento que es revocado, destruyendo cualquier tipo de efecto a futuro que se pueda generar, ello sin afectar los efectos que se hubieran producido, esto es, el nuevo acto administrativo no tiene efectos retroactivos, estableciendo su numeral 214.1 los supuestos en que cabe la revocación de actos administrativos, entre estos: i) “Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público”. La autoridad competente para pronunciarse sobre la revocación conforme lo

establece su numeral 214.1.4, es la más alta autoridad de la entidad competente en función a las causales establecidas en el numeral 214.1.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en torno a la figura de la revocación de los actos administrativos, en la Casación N° 16105-2019-LIMA, en su considerando 3, ha señalado que: *"El artículo 203 de la Ley N° 27444 aludido [art. 214 del TUO de la LPAG], regula el contenido y aplicación del pedido de revocación, y lo construye a supuestos expresos. Una interpretación literal nos permite establecer que se trata de una figura jurídica que no constituye un mandato imperativo, sino un supuesto legal en el que se establecen las condiciones a efectos de revocar un acto administrativo y que constituye una excepción a la regla sobre la continuidad de vigencia, de los actos administrativos emitidos por la autoridad. Como consecuencia de su aplicación se instaura un procedimiento administrativo de revocación en pro del interés público(...)"* Así mismo, en la Casación N° 9425-2015-LIMA, en el considerando 19, precisa que *"Así, respecto de la revocación del acto administrativo, el doctor Juan Carlos Morón Urbina señala que "la institución de la revocación consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido – por razones externas al administrado – en incompatible con el interés público tutelado por la entidad,"*

Agrega que El Derecho Administrativo peruano se desarrolla dentro de una sociedad cambiante, resulta necesaria la adaptabilidad del mismo a fin de alcanzar el bienestar general común en cualquier momento. Por tanto, en aras que un acto administrativo no sea revocado, este debe contener decisiones administrativas que no vulneren derechos inherentes a los administrados ni colisionen con el interés público, no sólo al momento de la emisión de dicho acto administrativo sino durante toda su vigencia dentro del ordenamiento jurídico."

De lo antes expuesto, se desprende que a través de esta figura procesal se examina y revisa únicamente la eficacia funcional o estabilidad de un acto administrativo plenamente válido o conforme a derecho, en un momento histórico posterior – cualquier tiempo - a la fecha de expedición del mismo acto por supuestos sobrevenidos o variación de circunstancias, y la razón habilitante es que por el transcurso o devenir del tiempo (presente y pasado) las circunstancias y el estado de las cosas han variado y/o cambiado desde la emisión del acto (pasado) hasta el momento presente; en tal sentido, cabe hacer énfasis que el debate de la revocación del acto administrativo se circunscribe sólo sobre su eficacia funcional, estabilidad o vigencia dentro del ordenamiento jurídico.

En el caso concreto, el administrado alega que su solicitud de revocación del acto administrativo sancionador firme y válido contenido en la Resolución Final N° 052-061-00001773-2022, mediante el cual se declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la infracción de tránsito con el código M01, tipificada en el Anexo I del RENAT, y se le sancionó con una sanción pecuniaria y la sanción no pecuniaria de cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener nueva licencia de conducir, se da en amparo de lo establecido en el artículo 214° del TUO de la LPAG, e invoca como supuesto legal el previsto en el numeral 214.1.4 del artículo 214° del TUO de la LPAG, sustentado su pedido, en que existe hecho contrario al ordenamiento jurídico constitucional que le causan agravios y que no lesiona derechos de terceros ni afecta el interés público.

Ahora bien, según lo establecido por el numeral 214.1.4 del artículo 214° del TUO de la LPAG, invocado por el administrado en su solicitud de revocación, cabe la revocación de actos administrativos:

"Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público."

En este caso, el administrado fundamenta su pedido de revocación por el supuesto invocado, manifestando a manera de resumen, que en el momento actual, no contar con licencia de conducir producto de la sanción no pecuniaria aplicada en la Resolución Final N° 052-061-00001773-2022, se le viene interviniendo gravemente su derecho fundamental al libre desarrollo de la persona, pues son más de dos años que no puede ejercer esta única profesión de conductor y percibir ingresos económicos que provienen de la misma, siendo la licencia de conducir un requisito legal y necesario para dedicarse a este oficio, impidiéndole atender y sostener sus propias necesidades básicas y las de su familia conformada por su conviviente Catalina Caja Gonzales identificada con DNI N° 43253584 y sus menores hijos Analí Roxana y Brayan Ronaldo Chávez Caja que se encuentra obligado por ley, encontrándose en una situación grave que le afecta personal, económica y familiarmente. Agrega, que este hecho, especie de desempleo por la restricción con la que cuenta, es contrario al ordenamiento jurídico constitucional que le causa agravio muy fuerte a su derecho fundamental de libre desarrollo de la personalidad protegido por el inciso

1 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, expresando su arrepentimiento por del hecho de tránsito que fue sancionado, con tal efecto ofrece diversos documentos como medios probatorios.

De lo antes expuesto, se desprende que el hecho medular que sustenta su pedido el administrado, en este momento, es la restricción grave para dedicarse y ejercer el oficio de chofer para la conducción de cualquier tipo de vehículo, poniéndole en una situación de desempleo, y efectuando una valoración en forma conjunta y razonada de los medios probatorios aportados por el administrado en consonancia con el principio administrativo previsto en el sub numeral 1.7 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se llega a establecer de manera razonable lo siguiente:

- i. Que, al administrado con el acto administrativo sancionador firme y válido contenido en la Resolución Final N° 052-061-0001773-2022, se le aplicó la medida o sanción no pecuniaria de cancelación de licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener nueva licencia de conducir, es decir, se le impuso la sanción administrativa más gravosa y extrema en esta materia que establece la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181 y el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito -aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias(en adelante RENAT), tratándose jurídicamente de una medida restrictiva perpetua sobre dicho documento, incapacitándole definitivamente a obtener autorización para conducir formalmente un vehículo automotor .
- ii. Que, la única profesión del administrado, es la de conductor de vehículos motorizados, en virtud de su vocación y expectativas, no cuenta con otro oficio formalmente, y ha expresado su voluntad e interés de seguir dedicándose al oficio de conductor, y para poder ejercer esta profesión de acuerdo con lo dispuesto por el RENAT en concordancia con el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, es indispensable contar formalmente con tan importante y vital documento como la Licencia de Conducir, habiendo transcurrido casi tres años sin realizar este oficio por la imposición de esta medida restrictiva, y se presume que el administrado se encuentra arrepentido de los hechos y que va a ejercer tal labor respetando las normas de tránsito, de manera responsable y sensata, así como respetando la protección a la seguridad pública vial de la ciudadanía.
- iii. Que, la dedicación por parte del administrado a la referida actividad u profesión, le posibilita ejercer su derecho fundamental a la libertad de trabajo para desarrollarse personal y espiritualmente, como parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad y de su derecho a la dignidad humana consagrados en los incisos 1 y 15 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, derechos que ha sido desarrollados por el Tribunal Constitucional en las STC N° 661-2004-AA/TC, N° 4058-2004-AA/TC, N° 03833-2008-PA/TC, N° 10087-2005-PA/TC, N° 02273-2005-HC/TC, entre otras, y el derecho a la libertad de trabajo en su manifestación de libre elección del trabajo, implica que toda persona sea libre(en la medida que cumpla con los requisitos de ley) de escoger y dedicarse a la actividad ocupacional que mejor responda a sus expectativas(libre elección de trabajo), como medio de realización personal y disfrutando de su rendimiento económico, y el Estado tiene la obligación de protegerlos e incentivarlos.
- iv. Que, el administrado cuenta con carga familiar, su conviviente Catalina Caja Gónzales identificada con DNI N° 43253584 y sus menores hijos Analí Roxana y Brayan Ronaldo Chávez Caja, y como tal tiene el deber de alimentarlos, vestirlos, protegerlos y cuidarlos conforme a la Constitución Política del Perú y a las normas pertinentes del Código Civil aprobado por Decreto Legislativo N° 295 y del Código de Niños y Adolescentes aprobado por Ley N° 27337, sin embargo ante la imposibilidad del ejercicio de su oficio, por la medida restrictiva adoptada que se mantiene vigente, y por ende la falta de ingresos económicos de esta única actividad que desarrollaba el administrado, su situación personal, económica y personal razonablemente se han agravado intensamente.

Ahora bien, en base a lo que se ha determinado en el punto anterior, y considerando los alcances del supuesto contenido en el numeral 214.1.4 del artículo 214° del TUO de la LPAG, se verifica de manera razonable que la sanción no pecuniaria o decisión restrictiva sobre un documento tal importante y vital como la licencia de conducir del administrado a través del acto sancionador firme y válido hasta la actualidad(casi tres años aproximadamente) ha afectado e intervenido de modo grave, lesivo e intenso su derecho fundamental a la libertad de trabajo en su manifestación de libre elección de trabajo afectando a la vez gravemente su dignidad humana, porque le impide dedicarse y seguir ejerciendo el oficio de chofer que mejor responde a su expectativa y que libremente a elegido para su realización personal y disfrutar de

su rendimiento económico para que pueda atender y cubrir sus propias necesidades básicas y las de su familia, poniéndole en una situación más gravosa de orden personal, familiar y económico, agravando con ello más su dignidad humana, y ante esta situación razonablemente existe una alta probabilidad de forzar al administrado a desempeñar este oficio de manera informal e incluso ilícitamente lo que pondría nuevamente en riesgo la seguridad pública vial, a lo cual no se puede contribuir, debiéndose agregar que el plazo de la limitación de este derecho por efectos de decisión restrictiva – sanción no pecuniaria – hasta la fecha, resulta razonablemente suficiente para fines de la resocialización del administrado.

A ello hay que agregar, que en sede administrativa no se puede soslayar, la interpretación realizada por la Corte Suprema de Justicia en los expedientes N° 321-2019/Huánuco, N° 24001-2019-Huanua, N° 440-2021-Cajamarca, entre otros, donde ha señalado que *“la suspensión, cancelación o incapacidad definitiva, para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo, afecta el derecho a trabajar libremente, así como, el derecho al libre desarrollo, bienestar y a la protección a la familia y otros vinculados”*. Tampoco, lo que la Sala Especializada Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia DE Cajamarca en los expedientes N° 00666-2020-0-0601-JR-CI-03, N° 00665-2021-0-0601-JR-CI-03, N° 00156-2019-0-0601-JR-CI-02, N° 01027-2019-0-0601-JR-CI-02, N° 00387-2022-0-0601-JR-CI-02, N° 00359-2022-0-0601-JR-CI-01, N° 00318-2023-0-0601-JR-CI-02, entre otras, ha señalado que, *la sanción o medida de cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una nueva licencia vulnera los derechos constitucionales previstos en el numeral 15 del artículo 22°, 23° y 24° de la Constitución Política del Perú*.

En ese sentido, no resulta tolerable, aceptable ni razonable mantener vigente la medida restrictiva o sanción no pecuniaria impuesta al administrado mediante en el acto administrativo sancionador firme y válido, porque por el transcurso tiempo y el contexto presente ha devenido contrario al ordenamiento jurídico, ya que afecta intensa, lesiva y gravemente derechos fundamentales del administrado a la libertad de trabajo, a la dignidad humana y a la protección a la familia consagrados en los numerales 1 y 15 del artículo 2° y artículo 4° de la Constitución Política del Perú, produciendo un grave menoscabo personal, profesional, económico y familiar que no se puede admitir ni contribuir por tratarse de derechos fundamentales y de interés público, tanto más, si el Estado, donde el SAT Cajamarca forma parte, constitucional y legalmente tiene la obligación de proteger, salvaguardar e incentivar los mismos; por lo tanto, la permanencia y vigencia de la anotada medida restrictiva en el ordenamiento jurídico resulta jurídicamente en inconveniente e inoportuna que amerita, en el momento presente, extinguirlo porque se ha vuelto vulnerador de derechos fundamentales del administrado.

Que, en atención a todo lo expuesto, se observa que se presentan las condiciones previstas para el supuesto de hecho regulado en el numeral 214.1.4 del artículo 214° del TUO de la LPAG, por tanto, de conformidad con lo prescrito en el artículo 214° del TUO de la LPAG corresponde que esta Jefatura declare fundado el pedido de revocación del acto administrativo sancionador firme y válido contenido en la Resolución Final N° 052-061-00001773-2022, en el extremo de la sanción no pecuniaria de inhabilitación definitiva para obtener nueva licencia de conducir, planteado por el administrado, y por consiguiente extinguir los efectos de este extremo de tal acto administrativo con efectos futuros.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con las facultades y atribuciones conferidas en las Ordenanzas Municipales N°s 813 y 814-CMPC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el pedido de revocación del acto administrativo firme y válido contenido en la Resolución Final N° 052-061-00001773-2022, de fecha 19 de mayo del 2022, en el extremo de la sanción no pecuniaria de inhabilitación definitiva para obtener nueva licencia de conducir, formulada por el administrado Alfonso Chávez Carrasco mediante el escrito con registro N° 001652.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR y en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO**, a partir de la fecha, el acto administrativo sancionador firme y válido contenido en la Resolución Final N° 052-061-00001773-2022, de fecha 19 de mayo del 2022, en el extremo de la sanción no pecuniaria de inhabilitación definitiva para obtener nueva licencia de conducir impuesta al administrado Alfonso Chávez Carrasco identificado con DNI N° 43489477, dictada en el marco del procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito seguida contra el administrado Alfonso Chávez Carrasco, por la causal prevista en el numeral 214.1.4 del artículo 214° del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENO que el área de Papeletas conforme a los trámites que correspondan, inscriba, ingrese o actualice en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestres del Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

ARTÍCULO QUINTO: ARCHIVAR este expediente administrativo en esta Jefatura del SAT Cajamarca una vez que quede consentida y/o firme en la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONGO NOTIFICAR la presente resolución a las Unidades Orgánicas correspondiente para su conocimiento y fines pertinentes, y **ENCARGAR** a la Oficina de Informática la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia del SAT Cajamarca.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFIQUESE la presente resolución al administrado Alfonso Chávez Carrasco, en el domicilio procesal ubicado en el Jr. Gonzales Prada N°373 en la ciudad de Cajamarca.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE CAJAMARCA
SAT
Abog. CRISTIAN J. RABANAL
JEFE DE VÍA SAT CAJAMARCA